



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION: 50 001 23 31 000 2000 20217 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO ROJAS GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
"TELECOM" - MUNICIPIO DE ACACIAS Y OTROS

I. Asunto

Procede el despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por el apoderado de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM", (Fols. 32-39 C. incidente), en escrito presentado el 27 de julio de 2017.

II. Antecedentes

Del trámite incidental surtido en el asunto se tiene que por haber sido presentado de manera oportuna y con los requisitos de ley, mediante auto del 12 de julio de 2017 (fol. 30 *ibídem*), se corrió traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, del escrito de incidente de liquidación de condena presentado por la parte actora, para que lo contestasen y pidieran pruebas.

Sin embargo, dentro de ese término¹, se guardó silencio. Seguidamente el apoderado de la EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM", mediante memorial del 27 de julio de 2017 (fol. 32), solicitó la interrupción del proceso, informando al despacho de su incapacidad médica, circunstancia que fue puesta en conocimiento dentro de la oportunidad de que habla segundo inciso del artículo 142 del C.P.C., esto es, dentro de los 5 días siguientes a aquel

¹ El cual venció el 19 de julio de 2017.

en que cesó la incapacidad, conforme los certificados de incapacidad obrantes a folios 33 a 39 del cuaderno de incidente.

Por medio del auto del 16 de agosto de 2017 (fol. 40), considerando que lo pertinente no era pretender la declaración de interrupción del proceso, sino que se decretase la nulidad de lo actuado, se dispuso correr traslado a las partes, de la nulidad propuesta, conforme a lo indicado en el inciso quinto del artículo 142 del C.P.C.

Finalmente, dentro de la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora se pronunció solicitando "*se despache desfavorablemente la nulidad propuesta por la entidad demandada*"², considerando que la entidad demandada debió otorgar poder a otro apoderado o que el abogado en situación de enfermedad debió sustituir el mandato.

III. Consideraciones

El artículo 140 del C.P.C., numeral 5º, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, "*cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida*". Por su parte, el artículo 168, numeral 2º, *ibídem* consagra que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por "*enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes*".

Para el efecto, se tiene que, el 27 de julio del 2017, el apoderado de la parte demandada EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES "TELECOM", doctor DAVID ALARCÓN FALLA, allegó al proceso epicrisis y certificados de incapacidad por enfermedad consistente en "*tumor maligno del cardias*"³, el cual

² Folios 41 y 42 C. incidente
³ Folios 33 a 39 *ibídem*

fue removido quirúrgicamente, situación que, en consideración de este despacho, se debe tener en cuenta como causal de interrupción del proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 9 de junio de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-24-000-2009-00291-01, actora: Gloria Amparo Camacho Aguado, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, sostuvo:

"De otra parte, en lo que hace a la imposibilidad de que la demandante pudiera estar presente en el proceso de manera activa y para adelantar ciertos trámites acordados entre mandante y mandatario por virtud de la enfermedad que padece, al ser una paciente con cáncer, debe la Sala advertirle que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia."(Subraya del Despacho).

Asimismo, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado en auto de 12 de marzo de 2009, en el proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2002-00091-01(0470-07), actor: Guillermo José Espinosa Paternina, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez, dispuso:

"Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave (artículo 168 numeral 2º del C.P.C.) es aquella que impide el ejercicio normal de las obligaciones derivadas del Derecho de Postulación, circunstancia por la cual el Profesional del Derecho no puede ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, etc."(Subraya del Despacho).

Conforme lo anterior, se considera que la intervención quirúrgica para remover el tumor cancerígeno padecido por el abogado DAVID ALARCÓN FALLA es una enfermedad grave, como quiera que le impidió al profesional del derecho, ejercer las actividades propias del mandato judicial a él conferido, pues como se evidenció en la incapacidad médica allegada, permaneció por un término

de 90 días en situación de convalecencia, es decir, por los meses de mayo, junio y julio de 2017.

Además de lo anterior, no es de recibo para el despacho el argumento expuesto por la parte actora consistente en que el apoderado de la demandada bien pudo haber sustituido el poder o informar a la entidad para que designara otro apoderado que continuara con la gestión del proceso.

Lo anterior, por cuanto la causal de interrupción del proceso por enfermedad grave, descrita en el numeral 2 del artículo 169 del CPC, no condiciona a que el hecho que la genera suceda súbitamente, para que sea procedente la interrupción; simplemente basta con verificar la existencia de aquella para acceder a la petición de interrupción.

En efecto, en el caso particular tenemos que el cáncer fue declarado "*como una enfermedad de interés en salud pública y prioridad nacional para la República de Colombia*", en el artículo 5 de la Ley 1384 de 2010⁴, además, en el plan de beneficio de salud contenido en la Resolución No. 5522 de 2015⁵, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, esta catalogado como una enfermedad de alto costo.

Por su parte la Corte Constitucional, con base en las anteriores normas, se ha expresado frente al cáncer en los siguientes términos:

"La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el cáncer. Este trato diferenciado tiene fundamento

⁴ Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia.

⁵ https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Resoluci%C3%B3n%205592%20de%202015.pdf

Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación-UPC del Sistema General de Seguridad Social en Salud —SGSSS y se dictan otras disposiciones. Artículo 129

*en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.*⁶

Es decir, que el cáncer es una enfermedad catastrófica de alto costo declarada de interés público y prioridad nacional, luego, no hay duda de la gravedad de la enfermedad padecida por el doctor ALARCÓN FALLA, y por ende, se configura la causal de interrupción del proceso desde el mes de mayo de 2017, cuando fue intervenido quirúrgicamente.

Sin embargo, como quiera que durante el tiempo que el apoderado estuvo incapacitado se dictó providencia del 12 de julio de 2017 (fl. 30 cuaderno de incidente), corriendo traslado para contestar el incidente liquidación de condena, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 5 del artículo 140 del CPC, por adelantar el proceso después de ocurrida la causal de interrupción descrita en el numeral 2 del artículo 168 ibidem, que se explicó anteriormente, la cual tampoco está condicionada a que la enfermedad grave sobrevenga de repente.

Ahora bien, respecto de la providencia de la Corte Suprema de Justicia aportada a folios 46 a 55, debe decirse que el supuesto factico allí descrito se asemeja a la situación del apoderado de la demandada en este proceso, por cuanto, el padecimiento sufrido por quien solicitó la nulidad en aquel proceso, correspondía a "*hematuria*", patología que según la alta corporación, no tenía la connotación enfermedad grave; contrario a lo que sucede en este caso, en el que el apoderado no pudo hacer uso del término del traslado para contestar el incidente de liquidación de condena, por cuanto para la fecha en que fue concedido (27 de julio de 2017), ya se encontraba incapacitado, debido a una "*gastrectomía total con interposición intestinal sod*", por un "*tumor maligno del cardias*", enfermedad que se califica como grave, según se describió en párrafos anteriores.

⁶ T- 261 de 2017.

Así pues, el despacho no encuentra asidero legal en los argumentos expresados por el apoderado de la parte actora, ya que tal situación no fue contemplada por las normas aplicables al caso, por manera que no es dable imponer cargas adicionales a las previstas en el ordenamiento jurídico, como sería sustituir el poder o renunciar a él, pues precisamente, el legislador previendo los eventos en los que el abogado no puede ejercer el mandato, dispuso la figura de interrupción del proceso y el procedimiento a seguir (artículo 169 del CPC).

Finalmente, encuentra el despacho que es evidente que el doctor ALARCÓN FALLA permaneció por un término de 90 días en situación de convalecencia, es decir, por los meses de mayo, junio y julio de 2017, y que conforme con el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución Política en la que se consagra la obligación de obrar acorde con el principio de solidaridad social respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que coloquen en peligro la salud y vida de las personas por ende, no se le puede exigir al apoderado que actuara dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto y ya vislumbrada la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo 140 del C. de P.C., se dispondrá declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 12 de julio de 2017 (fol. 30 C. incidente), mediante el cual se corrió traslado para contestar el incidente de liquidación de condena; y en consecuencia, se otorgará un término de 3 días para contestar el incidente, el cual empezará a correr desde la notificación de la presente providencia.

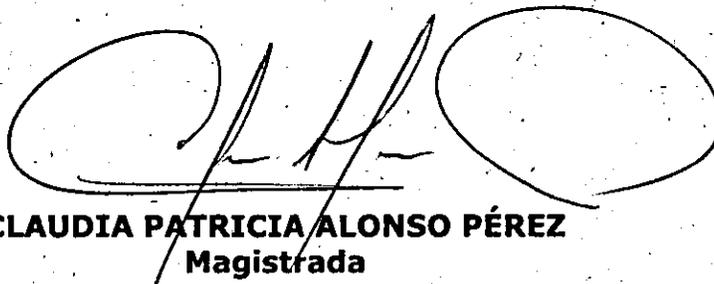
En mérito de lo expuesto, éste despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto del 12 de julio de 2017, mediante el cual se corrió traslado para contestar el incidente de liquidación de condena; en consecuencia, se dispone un término de 3 días para contestar el incidente, el cual empezará a correr desde la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO.- En atención al memorial visible a folio 45, se reconoce personería al doctor DAVID ARMANDO DÍAZ MORALES como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada